

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 – 01182 00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SABANETA (FOVIS)
DEMANDADA:	OSWALDO DE JESÚS SANTAMARIA FRANCO
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	55

El **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SABANETA (FOVIS)**, presentó proceso de restitución de inmueble a título de tenencia contra el señor **OSWALDO DE JESÚS SANTAMARIA FRANCO**, el cual fue remitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia por considerar que carecía de Jurisdicción y competencia para conocer del mismo, en tanto la parte demandante era una entidad pública.

HISTORIA PROCESAL

La demanda presentada fue inadmitida por auto del veintinueve (29) de enero de 2014, notificado por estado el treinta (30) de enero de 2014, en dicha providencia se exigió que en el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO** lo siguiente:

“SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, adecue la misma a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss. También se adecuará el respectivo poder para actuar (...).”

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del CPACA concordado con el artículo 85 del C. de P. C., pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria